REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
RADICADO	05001 31 03 **2023 00405** 00
DEMANDANTE	OLGA LUZ DEL SOCORRO SIERRA CORREA y otro
DEMANDADO	DISTRISALUDABLE S.A.S
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
AUTO	Interlocutorio 810

I. ASUNTO A TRATAR.

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda la demanda Verbal, promovida por OLGA LUZ DEL SOCORRO SIERRA CORREA, JUAN JOSÉ GAVIRIA SIERRA, MATEO GAVIRIA SIERRA, **en contra** de DISTRISALUDABLE S.A.S y EVELYN DANIELA LUJAN CANO.

Encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Adecuará los hechos y pretensiones de la demanda, de manera que los mismos sean acordes entre sí, pues señala en los

hechos que es también demandada la señora Evelyn Daniela Lujan Cano como persona natural y nada de ella se solicita en las pretensiones de la demanda en tal calidad; en consecuencia y una vez aclarado lo anterior, y si se insiste en presentar la demanda en contra de la señora EVELYN DANIELA LUJAN CANO como persona natural, deberá indicar expresamente cuáles son las obligaciones que pretende sean cumplidas por parte de la señora Lujan.

2. Para mayor claridad, deberá indicar si a la fecha de la presentación de la demanda, se realizó o no la suscripción de las acciones a nombre del comprador; y en todo caso ahondara sobre tal situación.

3. En consecuencia, indicará si a la fecha de presentación de la demanda el demandado ya canceló la suma de QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO (15.965 USD) dólares, en caso afirmativo ahondara sobre los hechos relevantes de dicho pago.

4. Se servirá aclarar la pretensión primera consecuencial a la primera principal, pues la misma está encaminada a la declaración sobre la procedencia de la ejecución o no de una garantía hipotecaria, pretensión que desbordaría los alcances del proceso verbal, pues dentro de este trámite solo se podrá resolver sobre la relación sustancial que permita concluir sobre la obligación o no por parte de la señora Evelyn Daniela Lujan de constituir hipoteca a favor de la señora Olga Luz del Socorro Sierra.

5. Aclarará la pretensión primera subsidiaria a la segunda principal, pues en ella hace alusión al pago de dos valores diferentes por el mismo concepto.

6. En hecho adicional, narrará el cómo y cuándo cumplieron con una a una de las obligaciones contraídas en calidad de vendedores.

7. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisible la demanda *mediante auto no susceptible de recursos*, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal instaura por OLGA LUZ DEL SOCORRO SIERRA CORREA, JUAN JOSÉ GAVIRIA SIERRA, MATEO GAVIRIA SIERRA, **en contra** de DISTRISALUDABLE S.A.S y EVELYN DANIELA LUJAN CANO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER a la parte demandante por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

v

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a48d6ff5d204f2817b84da4520e0e24b738a58cc62ff1d00f3e288f72ae167**
Documento generado en 25/10/2023 09:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica